CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2020

ORDEN DEL DÍA Nº 40

20 de Mayo de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión, por el que se establecen Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de Covid 19. (C.D. 6/20)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, han considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente CD-6/20 “que establece Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de Covid 19”; y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, martes 19 de mayo de 2020.

Carlos A. Caserio – Daniel A. Lovera – Jorge E. Taiana – Inés I. Blas – Maurice F. Closs – Nancy S. González – Beatriz G. Mirkin – María T. M. González – Antonio J. Rodas – Juan M. Pais – Edgardo D. Kueider – Mariano Recalde – Roberto M. Mirabella – Silvia E. Sapag – Julio C. Martínez – José R. Uñac – Ana C. Almirón – Gerardo A. Montenegro – Julio C. Cobos – María B. Tapia – Oscar A. Castillo – Ana M. Ianni – Silvia del Rosario Giacoppo – Claudio J. Poggi.-

En disidencia parcial: Martín Lousteau – Gladys E. González – Victor Zimmermann – Esteban J. Bullrich – Guadalupe Tagliaferri – Laura E. Rodríguez Machado – Juan C. Romero – Silvia B. Elías de Pérez.-

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1916; 1271; 1371; 1432; 1588; 1593;
1612; 1617; 1746; 1753;
1769 y 1824-D-20

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
14 MAY 2020
EXP. CD N° 6/20 Hora 12:00

Buenos Aires, 13 MAY 2020

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**Beneficios Especiales a Personal de Salud, Fuerzas Armadas, de Seguridad y otros ante la Pandemia de Covid-19**

## CAPÍTULO I

## Exención transitoria en el Impuesto a las Ganancias

Artículo 1°- Quedan exentas del Impuesto a las Ganancias (ley 20.628, texto ordenado por Decreto N° 824/2019 y sus modificatorias), desde el 1° de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen.

H. CAMARA de DIPUTADOS de la NACION
PRESIDENCIA

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar estas exenciones en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el artículo 1°.

Artículo 3°- El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes. A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio de la presente con el concepto "Exención por Emergencia Sanitaria COVID-19".

Artículo 4°- Los empleadores deberán efectuar los ajustes impositivos retroactivos necesarios en la primera liquidación que se realice a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

## CAPÍTULO II

## **Pensión graciable y vitalicia para los familiares**

Artículo 5°- Establécese una pensión graciable de carácter vitalicio para los familiares de los/las profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que habiendo prestado servicios durante la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen, cuyos decesos se hayan producido en el período comprendido entre el 1° de

H. CÁMARA de DIPUTADOS de la NACIÓN PRESIDENCIA

marzo y el 30 de septiembre de 2020 como consecuencia de haber contraído coronavirus COVID-19.

La pensión que se establece por la presente ley es compatible con cualquier otro beneficio que le corresponda al beneficiario conforme el Sistema Integrado Previsional Argentino vigente al momento del fallecimiento.

Artículo 6°- El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar el otorgamiento de estas pensiones graciables en tanto lo considere necesario y no más allá de la finalización del estado de emergencia sanitaria definida en el artículo anterior.

Artículo 7°- Serán acreedores al beneficio establecido en el artículo 5° los siguientes derechohabientes:

- Cónyuge supérstite. No procede en caso de separación de hecho, excepto que el causante tuviere a su cargo un deber alimentario en favor del derechohabiente.
- Conviviente supérstite con quien mantuvo una unión convivencial.
- Hijos/as solteros/as hasta los veintiún (21) años de edad. La limitación a la edad establecida no rige si los/as hijos/as se encontraren restringidos en su capacidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial o perciban alimentos establecidos hasta los veinticinco (25) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial. En este último supuesto, el beneficio se extiende hasta este límite de edad.
- Personas a cargo del causante al momento del fallecimiento, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

H. CÁMARA de DIPUTADOS de la NACIÓN · PRESIDENCIA ·

Artículo 8°- El beneficio consistirá en una suma mensual igual al doble del haber mínimo jubilatorio, a la que se le aplicarán los aumentos de movilidad correspondientes a los otorgados a las jubilaciones ordinarias.

Artículo 9°- Para los casos no previstos en la presente ley, serán de aplicación supletoria las normas de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

## CAPÍTULO III

## **Otras disposiciones**

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias que correspondan a los efectos de implementar las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL